



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-64044231- -APN-DR#CNDC - CONC. 1751

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-64044231- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 6 de abril de 2020 fue celebrada y ejecutada en el exterior y consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L., por parte de la firma MITSUBISHI CORPORATION.

Que la transacción citada, se llevó a cabo mediante la adquisición de acciones representativas del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social de la firma BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L., por parte de la firma MITSUBISHI CORPORATION. en simultáneo con la entrada en vigencia de un acuerdo de accionistas entre las firmas MITSUBISHI CORPORATION y BERGÉ Y COMPAÑÍA, S.A., con respecto a la firma BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L., el cual otorga derechos de veto a la firma MITSUBISHI CORPORATION sobre decisiones estratégicas y competitivamente relevantes de la firma BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L y de todas sus empresas subsidiarias

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de marzo de 2020.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) y d) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles — monto que, a partir del dictado de la Resolución N.° 13 de fecha 23 de enero de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 4.610.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de diciembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1751”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L.U. por parte de MITSUBISHI CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N.° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L. por parte de MITSUBISHI CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al dictamen de fecha 21 de diciembre de 2020 correspondiente a la “CONC. 1751” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como Anexo IF-2020-88966103-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente

medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1751 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-64044231- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “*MITSUBISHI CORPORATION S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442*”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

1. El día 6 de abril de 2020, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CDNC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L. (en adelante, “BERGÉ AUTO”) por parte de MITSUBISHI CORPORATION (en adelante, “MITSUBISHI”).
2. MITSUBISHI es una compañía japonesa con sede en Tokio, que participa y opera líneas de negocio en un amplio espectro de industrias —incluyendo *trading* de *commodities*, infraestructura industrial, artículos médicos y bienes durables. MITSUBISHI es una sociedad abierta y sus acciones cotizan en los mercados de valores de Tokio y Nagoya.
3. En relación con la Argentina, MITSUBISHI es la controlante indirecta de ISUZU MOTORS INTERNATIONAL OPERATIONS (THAILAND) CO., LTD. (en adelante, “ISUZU”), una empresa tailandesa con sede en Bangkok, Tailandia, activa en la exportación de vehículos comerciales livianos y autopartes marca Isuzu al mercado argentino. Asimismo, MITSUBISHI es la controlante de MITSUBISHI ARGENTINA S.A.C. Y R., una subsidiaria constituida en el país y dedicada exclusivamente a importación de materiales químicos y repuestos para la generación de energía hidráulica.
4. En cuanto a BERGÉ AUTO —objeto de la presente operación—, es una compañía española que se encuentra activa en la importación, distribución mayorista y minorista de vehículos de varias marcas, así como en la prestación de servicios de posventa, financiación y otros servicios conexos en España y países de Europa y Sudamérica. En forma previa la operación notificada, el único accionista de BERGÉ AUTO era BERGÉ Y COMPAÑÍA, S.A.
5. En la Argentina, BERGÉ AUTO es la controlante de KIA ARGENTINA S.A., firma que se encuentra activa en la importación y distribución mayorista de automóviles y vehículos comerciales livianos marca Kia y en la comercialización

de repuestos de la misma marca a la red de talleres autorizados, y en la prestación de servicios de posventa en Argentina.

6. La operación notificada se llevó a cabo mediante la adquisición de acciones representativas del veinticinco por ciento (25%) del capital social de BERGÉ AUTO por parte de MITSUBISHI,<sup>1</sup> en simultáneo con la entrada en vigencia de un acuerdo de accionistas entre MITSUBISHI y BERGÉ Y COMPAÑÍA, S.A. con respecto a BERGÉ AUTO, el cual otorga derechos de veto a MITSUBISHI sobre decisiones estratégicas y competitivamente relevantes de la firma objeto y sus subsidiarias.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de marzo de 2020. La operación fue notificada en tiempo y forma.<sup>2</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA.

### II.1. Naturaleza de la operación.

8. Como ya fue descripto, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de MITSUBISHI, del control conjunto sobre la empresa BERGE AUTO.

9. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
<b>Grupo Objeto</b>	
BERGE AUTOMOTION S.L.U.	Importación, distribución mayorista y minoristas de vehículos de marca, MITSUBISHI, SSANGYONG, SUBARU, INFINITI, HYUNDAI, KIA y BYD.  Prestación de servicios de posventa, financiación de otros servicios en Europa y Sudamérica.
KIA ARGENTINA S.A.	Importación y distribución mayorista de automóviles y vehículos comerciales livianos de la marca KIA en Argentina. Asimismo, comercializa repuestos en la red de talleres autorizados por KIA Argentina.
<b>Grupo Comprador</b>	
MITSUBISHI ARGENTINA S.A.C. y R	Importación de materiales químicos y repuestos para la generación de energía hidráulica.

ISUZU MOTORS INTERNATIONAL OPERATION C.O. (Tailandia).	Exportación hacia Argentina de vehículos comerciales livianos y autopartes marca ISUZU.
--------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

10. Tal como surge de la tabla precedente, de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se evidencia un solapamiento en lo que respecta a la comercialización mayorista de automóviles en el mercado argentino, a través de las empresas KIA ARGENTINA S.A. e ISUZU.

11. A continuación, se presentan los modelos comercializados por las involucradas, como así también la segmentación a la que pertenecen según la clasificación de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

<b>Grupo Objeto</b>		
<b>Modelo</b>	<b>Segmento</b>	<b>Subsegmento</b>
Kia Picanto	Autos Gama Pequeño	Gama Pequeño Hatchback
Kia Rio	Autos Gama Pequeño	Gama Pequeño Hatchback
Kia Soul	Autos Gama Pequeño	Gama Pequeño Monovolumen
Kia Carnival	Autos Gama Pequeño	Gama Pequeño Monovolumen
Kia Cerato	Autos Gama Medianos	Gama Mediano Sedan
Kia Sorento	Utilitario Deportivo	Gama Utilitario Deportivo 4x4
Kia Sportage	Utilitario Deportivo y Suv	Gama Utilitario Deportivo 4x2
Kia k2500	Comerciales Livianos	Furgón Mediano

<b>Grupo Comprador</b>		
Isuzu D-Max	Comerciales Livianos	Pick Up Mediana-Grande

Fuente: Elaboración propia en base a información aportada por las partes.

12. En oportunidad de analizar la comercialización de automóviles,<sup>3</sup> esta CNDC estableció como mercados relevantes de producto cada sub-segmento de la clasificación de ACARA, advirtiendo que se trataba del escenario más estricto posible.

13. Por consiguiente, tomando como parámetro los citados antecedentes y los diferentes modelos comercializados, no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por esta.

14. Asimismo, en un escenario más restrictivo para la competencia, considerando el segmento «Comerciales Livianos», existe una relación horizontal entre las involucradas —ya que ambas comercializan sus propios modelos.

15. Sin embargo, ninguno de los modelos se ocupa un puesto destacado en el «Ranking de Patentamiento» del segmento mencionado, también elaborado por ACARA. En efecto, ambos modelos aparecen agregados en la categoría «Otros», que acumula un 3,8%<sup>4</sup> del referido segmento.

16. De este modo se advierte que, incluso tomando como válida esta categoría como posible mercado relevante, su participación conjunta no sería significativa.

17. Por otra parte, las empresas involucradas comercializan componentes y autopartes en Argentina. Sin embargo, cada empresa solo suministra autopartes para los vehículos de sus respectivas marcas.

18. Asimismo, se descartan posibles efectos de cartera derivados de la operación de marras, dado que la participación agregada en la comercialización de vehículos en Argentina no superó el 1% durante el año 2018.<sup>5</sup>

19. Para concluir, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

## **II.2. Cláusulas de Restricciones.**

20. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.<sup>6</sup>

## **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.**

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados esta CNDC.

22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c) y (d), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N.º 13/2020, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$4.610.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada

por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>7</sup>

#### **IV. PROCEDIMIENTO.**

24. El día 6 de abril de 2020, MITSUBISHI y BERGÉ Y COMPAÑÍA, S.A. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

25. El día 4 de junio de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado electrónicamente el día 11 de junio del 2020.

26. El 24 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de las partes notificantes, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-64044231- -APN-DR#CNDC del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: “*MITSUBISHI CORPORATION S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442*”.

27. Con fecha 28 de octubre de 2020, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado.

28. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N. 27.442 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

29. El curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 27.442 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. Esta dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas.

30. Conforme todo lo expuesto, el plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 28 de octubre de 2020.

#### **V. CONCLUSIONES.**

31. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

32. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre BERGÉ AUTOMOCIÓN, S.L.U. por parte de MITSUBISHI CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso (a), de la Ley N.º 27.442.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo informado por las partes notificantes, la adquisición del paquete accionario se produjo con la emisión y suscripción de títulos de capital por parte de BERGÉ AUTO y se complementó con la compra de acciones de la sociedad objeto de las que era titular BERGÉ Y COMPAÑÍA, S.A.

<sup>2</sup> Ver presentación de fecha 6 de abril de 2020 (Nro. de Orden 6, archivo embebido 0005, págs. 653/).

<sup>3</sup> Expediente N° S01:0192357/2008 caratulado “PORSCHÉ AUTOMOBIL SE Y VOLKSWAGEN AG S/NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. N° 704)”. [http://cndc.produccion.gov.ar/sites/default/files/cndcfiles/700\\_0.pdf](http://cndc.produccion.gov.ar/sites/default/files/cndcfiles/700_0.pdf)

<sup>4</sup> Dato Diciembre 2018, ver: <https://www.siomaa.com/>

<sup>5</sup> Información aportada por las partes en base al «Anuario 2018, Mercado Automotor, Maquinaria Agrícola y

Motovehículos de la República Argentina».

<sup>6</sup> Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 19 | Confidencialidad» del «Contrato de Inversión» y la «Sección 20 | Confidencialidad» de la versión preliminar del «Acuerdo de Accionistas» —cuya entrada en vigencia se prevé con posterioridad al perfeccionamiento de la transacción—, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

<sup>7</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 23 de enero de 2020, la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N.º 13/2020, que en su artículo 1 establece *"... para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61)."*

---